



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0025-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0030/2023, del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0030/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0025-2023, relativo al recurso de reclamación contra la Resolución del Tribunal Nacional Disciplinario de la Fuerza del Pueblo, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el señor Gerson Rafael Ferrer Espinal y en el que figura como parte demandada el partido político Fuerza del Pueblo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de reclamación interpuesto por el señor GERSON RAFAEL FERRER ESPINAL, en contra de la Resolución del Tribunal Disciplinario de la Fuerza del Pueblo, de fecha 30 de junio del año 2023, que decidió acerca de la querella interpuesta por el señor DEMOSTENES MARTÍNEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

**SEGUNDO:** ACOGER EN CUANTO AL FONDO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE QUE SE TRATA; Y, EN CONSECUENCIA:

De manera principal: Declarar la extinción por prescripción de la acción disciplinaria promovida por la Querella interpuesta por el señor Demóstenes Martínez, en contra del señor Gerson Rafael Ferrer Espinal,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mediante comunicación de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

De manera subsidiaria: Anular la Sentencia emitida por el Tribunal Disciplinario de la Fuerza del pueblo, por ser violatoria a la constitución, y el reglamento disciplinario de la Fuerza del Pueblo, y en consecuencia sea Rechazada en todas sus partes la Querella interpuesta por el señor Demóstenes Martínez en contra del señor Gerson Rafael Ferrer, mediante comunicación de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-034-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha dos (2) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Pedro Pablo Hernández, en representación de la parte reclamante. En representación de la parte demandada, Fuerza del Pueblo, comparecieron los licenciados Ramón Vargas y Juan Rivera. En dicha audiencia, la parte demandante concluyó como sigue:

Primero: Acoger, en cuanto a la forma el presente recurso de reclamación interpuesto por el señor Gerson Rafael Ferrer Espinal, en contra de la resolución del Tribunal Disciplinario de La Fuerza del Pueblo de fecha 30 de junio del 2023, que decidió acerca de la querella interpuesta por el señor Demóstenes Martínez, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que rigen la materia;

Segundo: Acoger en cuanto al fondo el recurso de reclamación de que se trata y, en consecuencia, de manera principal, declarar la extinción por prescripción de la acción disciplinaria promovida por la querella interpuesta por el señor Demóstenes Martínez, en contra del señor Gerson Rafael Ferrer Espinal, mediante comunicación de fecha 12 del mes de diciembre del año 2022, por los motivos expuestos. De manera subsidiaria, anular la sentencia emitida por el Tribunal Disciplinario de La Fuerza del Pueblo, por ser violatoria de la Constitución y Reglamento Disciplinario de La Fuerza del Pueblo y, en consecuencia, sea rechazada en todas sus partes la querella interpuesta por el señor Demóstenes Martínez en contra del señor Gerson Rafael Ferrer Espinal, mediante comunicación de fecha 12 del mes de diciembre del año 2022, por los motivos expuestos.

Bajo lo más expresa reservas de derechos y acciones.

1.4. La parte demandada concluyó solicitando:

En todo el dispositivo de la sanción de la resolución dictada por el Tribunal Nacional Disciplinario, está sustentada en los reglamentos internos de Tribunal y de los Estatutos del partido. Por vía de consecuencia, nosotros solicitamos que se rechace las conclusiones vertidas por la parte demandante y, se acoja, se



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

confirme en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Nacional Disciplinario de La Fuerza del Pueblo, en virtud de que se hizo cumpliendo con el debido proceso y respetando todas las reglas procesales y las normas establecidas internamente en el partido.

1.5. Escuchados los argumentos de ambas partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

Único: El proceso queda en estado de fallo reservado. Cuando el Tribunal tome su decisión, lo comunicará vía Secretaría a las partes.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante sostiene que “ingresó como miembro de la Dirección Central del Partido Fuerza del Pueblo, en fecha 10 de junio de 2020, según comunicación de esa misma fecha que le fuera remitida por la Comisión Política de esa organización, presidida por el Dr. Leonel Fernández Reyna” (*sic*). Agrega, “que en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el señor Demóstenes Martínez, en su calidad de enlace de la circunscripción No. 1, Región Pennsylvania, presentó frente al Fiscal Nacional Disciplinario del Partido Fuerza del Pueblo una querrela en contra del exponente, Gerson Rafael Ferrer Espinal, a quien se le atribuye haber acusado al querellante de actuar con parcialidad para favorecer al señor Daniel Torres en el proceso de su escogencia como Presidente de la seccional de Pennsylvania” (*sic*).

2.2. Posteriormente, la querrela formalizada en contra del señor Gerson Rafael Ferrer Espinal fue remitida al Tribunal Nacional Disciplinario de la Fuerza del Pueblo, órgano que en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) dictaminó separar por un período de seis (6) meses al hoy demandante de sus funciones partidarias y la imposibilidad de representar al partido Fuerza del Pueblo en eventos y actividades nacionales e internacionales, en ese mismo intervalo de tiempo. En razón de lo anterior “mediante el acto No. 7 de julio de 2023 (...) el señor Gerson Rafael Ferrer Espinal, notificó la instancia del recurso de apelación contra la indicada sentencia emitida por Tribunal Nacional Disciplinario del partido Fuerza del Pueblo”. Aduce el demandante, que en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) frente al recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Nacional Disciplinario dio respuesta indicando que el Tribunal Superior Electoral es el competente para conocer la reclamación.

2.3. En este tenor, concluye solicitando: (*i*) que se acoja en la forma el presente recurso de reclamación; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, (*iii*) que se declare la extinción por prescripción de la querrela promovida por el señor Demóstenes Martínez en contra del señor Gerson Rafael Ferrer Espinal, demandante; y (*iv*) que se anule la sentencia dictada por el Tribunal Nacional Disciplinaria de la Fuerza del Pueblo por ser violatoria a la Constitución-

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. En audiencia del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandada sostuvo que la sanción disciplinaria impugnada fue dictada conforme los reglamentos y estatutos del partido político Fuerza del Pueblo. Por tanto, la parte demandada solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia disciplinaria dictada por el Tribunal Nacional Disciplinario de La Fuerza del Pueblo en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de comunicación de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), dirigida a Gerson Rafael Ferrer Espinal y suscrita por el señor Leonel Fernández, presidente del partido Fuerza del Pueblo;
- ii. Copia fotostática del carnet de membresía del partido político Fuerza del Pueblo, correspondiente al señor Gerson Rafael Ferrer Espinal;
- iii. Copia fotostática de los estatutos del partido político Fuerza del Pueblo, aprobado en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021);
- iv. Copia fotostática de reglamento del Tribunal Disciplinario de la Fuerza del Pueblo;
- v. Copia fotostática de querrela por comportamiento inapropiado, persecución política y contubernio, suscrita por la regional de Pennsylvania del partido político Fuerza del Pueblo en fecha doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022);
- vi. Copia fotostática de dictamen sobre el caso de Demóstenes Martínez vs Gerson Rafael Ferrer, suscrito por el Fiscal Nacional Disciplinario del partido político Fuerza del Pueblo de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de una (1) página de la Resolución disciplinaria emitida por el Tribunal Nacional de la Fuerza del Pueblo, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del acto núm. 140/2023, de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Amado Méndez Ozoria, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional;
- ix. Copia fotostática de comunicación suscrita por Esteban Cabrera, director del diario El Faro Latino, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de comunicación suscrita por el Dr. Henry Merán, miembro de la Dirección Política y presidente del Tribunal Nacional Disciplinario del partido político Fuerza del Pueblo, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática del acto notarial núm. 1045/2023, de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Carlos Domínguez, Vice Cónsul de República Dominicana en Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América;
- xii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Dalma Vitello González;



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

xiii. Copia del acto núm. 383-2023 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Salvador Antonio Vitello Bautista, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. La parte demandada, Fuerza del Pueblo, aportó varios elementos probatorios de los cuales se detallan los siguientes:

- xiv. Copia fotostática de la Resolución disciplinaria dictada en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Nacional Disciplinario de la Fuerza del Pueblo;
- xv. Copia fotostática de acusación y sus anexos suscrita por Demóstenes Martínez, supervisor de la circunscripción uno del exterior del partido político Fuerza del Pueblo, dirigida al Dr. Henry Merán, presidente del Tribunal Nacional Disciplinario de la referida organización política en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022);
- xvi. Copia fotostática de entrevista vía zoom al señor Lorenzo Pozo Lorenzo, en fecha seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023), realizada por el Fiscal Nacional Disciplinario del partido político Fuerza del Pueblo;
- xvii. Copia fotostática de entrevista vía zoom al señor Gerson Rafael Ferrer Espinal, en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintitrés (2023), realizada por el Fiscal Nacional Disciplinario del partido político Fuerza del Pueblo;
- xviii. Copia fotostática de entrevista vía zoom al señor Felix Ramón González, en fecha primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), realizada por el Fiscal Nacional Disciplinario del partido político Fuerza del Pueblo;
- xix. Copia fotostática de entrevista vía zoom al señor Daniel Torres, en fecha seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), realizada por el Fiscal Nacional Disciplinario del partido político Fuerza del Pueblo;

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de la cual se encuentra apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 31 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 96 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

6.1. Este Tribunal se encuentra apoderado de una reclamación que persigue dejar sin efecto la sanción disciplinaria interpuesta en contra de un miembro de un partido político. Respecto al plazo para la interposición de la impugnación contra las resoluciones disciplinarias intrapartidarias, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dispone en su artículo 99 lo siguiente:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,  
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 99. Inicio del plazo franco. Las resoluciones disciplinarias intrapartidarias o las decisiones concernientes al agotamiento de los mecanismos de reclamación dentro de las instancias partidarias podrán ser impugnadas en un plazo franco de treinta (30) días, computados a partir de la fecha en que la decisión sea notificada al sancionado o impugnante, por acto de alguacil o por comunicación con acuse de recibo.

6.2. Si bien el artículo transcrito es claro al referirse al punto de partida del plazo para interponer la acción de marras, vale señalar que, en el caso concreto, existe una particularidad que este Tribunal debe abordar para mayor comprensión de la decisión. Para ello, se realizará un breve recuento de los hechos comprobados:

- a) El señor Gerson Rafael Ferrer Espinal es miembro de la Dirección Central de la Fuerza del Pueblo, según la comunicación de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), depositada en el expediente;
- b) En fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Nacional Disciplinario de la Fuerza del Pueblo emitió una resolución disciplinaria sancionando al señor Gerson Rafael Ferrer Espinal;
- c) En fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) el señor Gerson Ferrer Espinal, notificó al partido político Fuerza del Pueblo un acto de alguacil titulado “notificación de apelación” contra la decisión disciplinaria hoy atacada;
- d) En fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el partido político Fuerza del Pueblo remitió una comunicación, indicando que el Tribunal Nacional no tiene competencia para conocer procesos de apelación de sus propias decisiones y que, en cambio, el recurrente solo tenía habilitado la vía jurisdiccional ante el Tribunal Superior Electoral para atacar la decisión.

6.3. Ciertamente, las normativas partidarias del partido político Fuerza del Pueblo estipulan que las decisiones rendidas por el Tribunal Nacional Disciplinario que juzga, entre otras cosas, las faltas cometidas por los miembros de la Dirección Central en única instancia, no serán sometidas a ningún recurso interno. Esta afirmación se desprende de la combinación de los artículos 55 y 56 de los Estatutos del referido partido político y el artículo 24 del Reglamento del Tribunal Nacional Disciplinario. Por tanto, no existía una obligación por parte del hoy reclamante de agotar la vía interna, dado que la decisión disciplinaria que se impugna fue dictada por el Tribunal Nacional Disciplinario contra un miembro de la Dirección Central. Sin embargo, el señor Gerson Ferrer Espinal, agotó de manera voluntaria un proceso de apelación.

6.4. Debe indicarse que frente al escenario en el que voluntariamente la parte demandante agota una vía partidaria interna que no es exigible, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece que dicho accionar no interrumpe el plazo para el apoderamiento del Tribunal, a saber:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

(...)

6.6. Es decir, que el demandante haya promovido un “recurso de apelación” ante el partido político demandado, no interrumpe el plazo para apoderar a este Tribunal por constituir una vía inexistente, según lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por tanto, con independencia de que el señor Gerson Ferrer Espinal haya abierto una acción a lo interno de la organización política por la cual milita, el plazo que se debe considerar es el de treinta (30) días francos, a partir de la notificación de la decisión que impone la sanción o, en todo caso, en el momento en que razonablemente el impugnante tuvo conocimiento de la sanción.

6.7. Aclarado lo anterior, este Colegiado ha verificado que la decisión disciplinaria atacada por el demandante Gerson Rafael Ferrer Espinal fue emitida por el Tribunal Nacional Disciplinario del partido político Fuerza del Pueblo en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, en el expediente no reposa la notificación de la decisión al demandante. A pesar de esta omisión, ha sido aportado al expediente el acto de alguacil núm. 140/2023, de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Amado Méndez Ozoria, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la apelación incoada por el demandante Gerson Ferrer Espinal contra la decisión disciplinaria descrita. Es razonable establecer, que para el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante tenía conocimiento de la sentencia disciplinaria que le afecta. Así que, esta última fecha es el punto de partida para computar el plazo de treinta (30) días francos dispuesto en el artículo 99 reglamentario.

6.8. Así las cosas, el plazo para incoar la demanda de marras vencía el día siete (7) de agosto del presente año, mientras que, la presente demanda fue incoada en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, vencido el plazo establecido en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por ello, la impugnación de marras deviene inadmisibile por extemporáneo.

6.9. En ese tenor, no es ocioso recordar lo previsto en el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (GOLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.10. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** de oficio por extemporánea el recurso de reclamación incoado en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el señor Gerson Rafael Ferrer Espinal, por haber sido interpuesta en violación al plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 99 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO: DECLARA** las costas de oficio.

**TERCERO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync